



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 641

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la subsanación; corresponde en el presente trámite admitir la demanda por haber sido subsanada en tiempo oportuno.

De igual forma, previa revisión del proveído mediante el cual se inadmitió la demanda, se advierte error involuntario; que amerita su corrección, conforme lo establecido en el art. 286 del C. G.P.

Por todo lo anterior y la demanda reunir y contener los requisitos legales; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar a los autos el escrito de subsanación allegado de manera virtual, visible a Pdf08SubsanaciónDemanda.

SEGUNDO. CORREGIR el auto interlocutorio No. 525 de fecha 06 de mayo del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial al cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de los demandantes es el Dr. PEDRO ANDRÉS BOADA GUERRERO, indicado como Andrés Torres Herrera, al que se refiere el numeral segundo de la parte resolutive del referido proveído, el resto del contenido y parte resolutive del citado proveído no sufre modificación alguna.

TERCERO. ADMITIR la anterior demanda de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderado judicial por los señores JAVIER FERNANDEZ PRADO, DIANA MARCELA FERNANDEZ COBO, JHON ALEXANDER FERNANDEZ COBO, y MARIA NANCY COBO JARAMILLO, en calidad de afectados, en contra del señor REINEL CAICEDO.

CUARTO. NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído al señor REINEL CAICEDO de este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que de cumplimiento, al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que de cumplimiento a los solicitado en el auto de inadmisión, en cuanto que debe aportarse el certificado de tradición debidamente actualizado del inmueble objeto de la presente acción, y los anexos correspondientes a la diligencia de notificación del pasivo, que permitan contener la debida información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto por el numeral 10º el artículo 82

del C. G. del P., respecto a la dirección informada de la persona a notificar, lo cual se omitió con la subsanación.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado en escrito visibles a folios 22 a 31 del Pdf01Demanda del cuaderno virtual, por los señores JAVIER FERNANDEZ PRADO, DIANA MARCELA FERNANDEZ COBO, JHON ALEXANDER FERNANDEZ COBO y MARIA NANCY COBO JARAMILLO, como parte actora, por estar conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

OCTAVO. CÍTESE al Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388507469a5345d4aeda677f3e4eb83056640835ee2601085f20a2af92ff487**

Documento generado en 20/06/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>